



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3

ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN
ACEVEDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTAS las actuaciones del expediente al rubro citado, para acordar sobre el incumplimiento de la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil quince, y los acuerdos plenarios de fechas veintiséis de febrero, dieciocho de abril y dieciséis de junio, todos del año en curso, así como de los escritos signado por la ciudadana María Estela Rendón Acevedo, actora en el presente juicio.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a) Entrega de la constancia de asignación del cargo. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos otorgó la constancia de asignación de Regidora por el principio de representación proporcional a la ciudadana María Estela Rendón Acevedo como Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) Desempeño del cargo. De acuerdo con lo expuesto en su escrito de demanda, la ciudadana María Estela Rendón Acevedo, desempeña el cargo de Regidora desde el primero de enero del año dos mil trece y hasta la conclusión del periodo el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

c) Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. La ciudadana María Estela Rendón Acevedo, el once de diciembre del año dos mil catorce, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

II.- Recepción y trámite. Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracciones II y III, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

III.- Sentencia. El día trece de enero del año dos mil quince, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el presente caso, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Resultan **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por la ciudadana María Estela Rendón Acevedo, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, actuar en términos de la parte in fine del considerando cuarto de esta sentencia.

[...]

IV.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Con fecha veintiuno de enero del dos mil quince, las autoridades del Municipio de Amacuzac, Morelos, Noé Reynoso Nava y Sebastián García Ávila, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se radicó en el expediente SUP/JRC/444/2015 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

V.- Escrito de la actora María Estela Rendón Acevedo mediante el cual solicitó que este Órgano Jurisdiccional la autoridad responsable de cumplimiento a la sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince. Por escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la actora María Estela Rendón Acevedo, solicitó que por haber transcurrido el término otorgado de quince días hábiles al Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, en la sentencia aludida se le requiera el cumplimiento de lo ordenado.

VI.- Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En sesión de fecha seis de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó resolver.

[...]

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio de revisión constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

VII.- Certificación de incumplimiento de Sentencia por autoridades responsables. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil quince, la Secretaría General del Tribunal Electoral, certificó que el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de esta sentencia inició el día quince de enero y concluyó el día cuatro de febrero del mismo año, donde se hizo constar que las autoridades responsables no cumplieron con la sentencia de fecha trece de enero del presente año.

VIII.- Acuerdo plenario. El día veintiséis de febrero de dos mil quince, el Pleno del Tribunal, dictó acuerdo Plenario, en relación al escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, por parte de la actora María Estela Rendón Acevedo, en el que manifiesta que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia dictada en los presentes autos, acordándose, lo que a continuación se transcribe:

[...]

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia dictada el trece de enero del dos mil quince, en términos de su considerando cuarto y resolutive segundo, por parte del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que efectúe el pago de las remuneraciones ordinarias adeudadas a la fecha de cumplimiento de esta resolución que le corresponden a la actora María Estela Rendón Acevedo.

TERCERO.- Para tal efecto, se le concede un plazo de **quince días hábiles** a fin de que cumpla con lo ordenado, acatando en su integridad las observaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince, en el resolutive segundo y el considerando cuarto, así como en las consideraciones referidas en el presente acuerdo. Una vez efectuados los pagos adeudados, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, deberá en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

un plazo de **veinticuatro horas siguientes**, informar a este Tribunal Colegiado sobre su cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano Noé Reynoso Nava, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como las sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince, en lo ordenado en el resolutivo segundo y el considerando cuarto de esa sentencia, le será aplicada como sanción una **Amonestación Pública**, y se dará vista al Congreso del Estado de Morelos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

[...]

IX.- Notificación personal. El día veintisiete de febrero del presente año, se notificó personalmente a las autoridades responsables y a la actora el acuerdo plenario de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre.

X.- Escrito de la actora María Estela Rendón Acevedo por el que solicitó a este Órgano Jurisdiccional a la autoridad responsable de cumplimiento a la sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince. Por escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, la actora María Estela Rendón Acevedo, solicita que por haber transcurrido el término otorgado al Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de febrero de año dos mil quince, se le requiera el cumplimiento del mismo.

XI.- Certificación del plazo. El día veintisiete de marzo del año dos mil quince, la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V, del código de la materia, realizó la certificación del plazo otorgado a las autoridades responsables a efecto de que dieran cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente al rubro citado, para lo cual se hizo constar que durante el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

otorgado no se recibió escrito alguno ante este Órgano Jurisdiccional.

XII.- Acuerdo de fecha primero de abril del año en curso. Se le da un término por tres días a la autoridad señalada como responsables, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto del escrito presentado por la ciudadana María Estela Rendón Acevedo de fecha diecinueve de marzo de año en curso.

XIII.- Certificación del plazo. El día siete de marzo de dos mil quince, el Secretario Proyectista "A" y Notificador adscrito a la Ponencia Tres de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, fracción X, del Reglamento Interno de este órgano de justicia, realizó la certificación del plazo otorgado a las autoridades responsables de la vista mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en curso, para lo cual se hizo constar que durante el plazo otorgado no se recibió escrito alguno ante este Órgano Jurisdiccional .

XVI.- Acuerdo plenario. El día dieciocho de abril de dos mil quince, el Pleno del Tribunal, dictó acuerdo Plenario, en relación al escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, por parte de la actora María Estela Rendón Acevedo, en el que manifiesta que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia dictada en los presentes autos, acordándose, lo que a continuación se transcribe:

[...]

PRIMERO. Se decreta el incumplimiento de la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil quince, por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a los ciudadanos Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal, y Sebastián García Ávila, Tesorero del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil quince, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al Presidente Municipal y al Tesorero de dicha localidad, al pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a la ciudadana María Estela Rendón Acevedo, como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a la actora las prestaciones inherentes al cargo público.

CUARTO. Para tal efecto, se concede un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación del presente acuerdo, a fin de que las autoridades responsables cumplan con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil quince, así como en las consideraciones referidas en el presente acuerdo, y una vez cumplimentada la sentencia deberán dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, informar a este Tribunal Colegiado sobre dicho cumplimiento.

QUINTO. Se **APERCIBE** al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al Presidente Municipal y al Tesorero de dicha localidad, que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil quince, este Tribunal Colegiado aplicará una medida de apremio a cada una de las autoridades responsables, consistente en **UNA MULTA** atendiendo a la capacidad económica de cada una de las autoridades responsables, providencia que deberá cubrirse por los servidores públicos de su propio peculio y no del erario público, prevención que tiene como finalidad conseguir el acatamiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 3, 383, fracción V y 395 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos. Asimismo, se hace del conocimiento de dichas autoridades municipales, que de insistir en el incumplimiento se continuará con las medidas de apremio en orden de prelación a la multa, mismas sanciones que serán aplicadas de forma individual y se dará vista al Congreso del Estado de Morelos, en el momento procesal oportuno para los efectos legales a que hubiera lugar.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

XV.- Notificación personal. El día dieciocho de abril del presente año, se notificó personalmente a las autoridades responsables y a la actora el acuerdo plenario de fecha dieciocho de abril del año que transurre.

XVI.- Escrito de la actora María Estela Rendón Acevedo para que el Tribunal Electoral requiera a la autoridad responsable del cumplimiento de la sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince. Por escrito de fecha trece de mayo de dos mil quince, la actora María Estela Rendón Acevedo, solicitó que por haber transcurrido el término otorgado al Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de abril de año dos mil quince, se le requiera el cumplimiento del mismo.

XVII.- Certificación del plazo. El día veinte de mayo de dos mil quince, la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V, del código de la materia, realizó la certificación del plazo otorgado a las autoridades responsables a efecto de que dieran cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente al rubro citado, para lo cual se hizo constar que durante el plazo otorgado no se recibió escrito alguno ante este Órgano Jurisdiccional.

XVIII.- Acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso. Se le da un término de tres días a la autoridad responsables, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto del escrito presentado por la ciudadana María Estela Rendón Acevedo de fecha catorce de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

XIX.- Escrito de la actora María Estela Rendón Acevedo para que el Tribunal Electoral requiera a la autoridad responsable del cumplimiento de la sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince. Por escrito de fecha doce de junio de mil quince, la actora María Estela Rendón Acevedo, solicitó que por haber transcurrido el término otorgado al Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de abril de año dos mil quince, se le requiera el cumplimiento del mismo.

XX.- Acuerdo plenario. El día dieciséis de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal, dictó acuerdo Plenario, en relación al escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, por parte de la actora María Estela Rendón Acevedo, en el que manifiesta que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia dictada en los presentes autos, acordándose, lo que a continuación se transcribe:

[...]

PRIMERO. Se decreta **el incumplimiento de la sentencia** de fecha trece de enero del año dos mil quince, respecto a lo ordenado en el resolutivo tercero, consistente el pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a la ciudadana, María Estela Rendón Acevedo como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a la actora las prestaciones inherentes al cargo público.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento al H. Congreso del Estado de Morelos, para que en uso de sus facultades legales, determine si los actos u omisiones de los ciudadanos Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal, y Sebastián García Ávila, pudieran derivar en responsabilidad administrativa o, en su caso, dé conocimiento a la autoridad administrativa correspondiente para los efectos legales a que hubiera lugar.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Amacuzac por conducto de los ciudadanos Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal, y Sebastián García Ávila, Tesorero Municipal, realicen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el pago correspondiente de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a la ciudadana, María Estela Rendón Acevedo como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar a la actora las prestaciones inherentes al cargo público.

CUARTO. Para tal efecto se concede un plazo de quince días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado, acatando en su integridad las observaciones realizadas por éste Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha trece de enero del presente año, en el resolutivo tercero y una vez efectuado el pago correspondiente, las autoridades responsables deberán, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado, informar a este Tribunal Electoral sobre dicho cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

QUINTO. Se **APERCIBE** a los ciudadanos Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal, y Sebastián García Ávila, Tesorero Municipal, ambos del Municipio de Amacuzac, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo, específicamente en el considerando último y resolutive tercero y cuarto de este acuerdo, les será aplicada **UNA MULTA**, respectivamente, ello atendiendo a sus capacidades económicas, mismas que se individualizarán en el momento procesal oportuno, providencia que deberá cubrirse por dichas servidoras, de su propio peculio y no del erario público, prevención que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las autoridades responsables a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

XI.- Notificación personal. El día dieciséis de junio del presente año, se notificó personalmente a las autoridades responsables y a la actora el acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del año que transcurre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 118, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual se señala que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

SEGUNDO. Estudio del incumplimiento de sentencia. Este Tribunal Colegiado, advierte que hasta este momento las autoridades responsables no han dado cumplimiento al acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, en el plazo concedido por este Tribunal Electoral, de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación, como se describe en los antecedentes de la presente resolución, acuerdo por el cual se decreta el incumplimiento de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil quince, por parte del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, Presidente Municipal y Tesorero de dicha localidad, por lo que este Órgano Jurisdiccional estimó necesario ordenar a las autoridades responsables llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia emitida, es decir, procedieran al pago de todas y cada una de las retribuciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

y/o remuneraciones correspondientes a la ciudadana, María Estela Rendón Acevedo, como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a partir de la fecha en que se dejó de pagar las prestaciones inherentes al cargo público, para lo cual, se les otorgó un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo plenario, debiendo informar a este Tribunal Colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el acatamiento al acuerdo pronunciado por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Apercibiendo a la autoridad responsable que, en caso, de no ejecutarse lo ordenado, en los plazos establecidos, sería acreedor a una multa. Bajo estas circunstancias y atendiendo al escrito presentado por la ciudadana María Estela Rendón Acevedo como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, que a la letra dice:

[...]

Con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 8; 9; 13; 80 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promoví Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO (sic) DE AMACUZAC, MORELOS.

Me refiero a la resolución de fecha trece de enero del 2015, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el que se ordena en la foja número 29 del apartado "**CONSIDERANDOS**" lo siguiente:

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es **ORDENAR** al Presidente Municipal Tesorero de Amacuzac, Morelos, al pago de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a la calidad de servidora pública a que tiene derecho la ciudadana María Estela Rendón Acevedo.

"Por consiguiente, solicito reiteradamente (sic) **ORDENAR** al Presidente Municipal y Tesorero de Amacuzac para que de inmediato den cumplimiento a la presente sentencia, y se realice el pago a la ciudadana María Estela Rendón Acevedo, de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3

ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

dieta correspondiente desde la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce".

Informo a ese Órgano Jurisdiccional que ya se venció el termino en reiteradas ocasiones sin que haya surtido efectos ninguna sanción, lo cual los hace sentir intocables.

Reitero precisar que el recurso que me pertenece por desarrollar mis actividades se encuentra presupuestado y no debio (sic) tocarse para otros fines, caso contrario se presume el desvio (sic) del recurso para lo que fue presupuestado, toda vez que los demás regidores si cobraron en tiempo y forma sus emolumentos y por lo cual se me debe pagar en una sola exhibición.

[...]

En énfasis es nuestro.

En tal sentido, no se advierte de autos documento alguno que acredite que la autoridad responsable haya efectuado el pago de las dietas de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce, a la actora María Estela Rendón Acevedo.

Así es, la responsable municipal dentro del plazo otorgado, no ha ofrecido prueba alguna que conste en autos sobre la entrega de las prestaciones antes referidas, más aun que la actora señalan que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento con la resolución respecto el pago de las dietas adeudadas.

De ahí que, ante la falta de documento que acredite el cumplimiento por parte del Presidente y Tesorero del Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, este Tribunal Colegiado advierte que existe omisión de la responsable que demuestre el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, por lo que es evidente que el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, no acreditó haber



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

efectuado el pago de las dietas que les corresponden a la actora, por lo que ha incumplido con lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, consistente en una **MULTA**, prevista en el artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y vigente que dice:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. **Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

[...]

b. **Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta.**

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes transcrito, se advierte que el precepto legal, establece la imposición de una multa, en la cual se determina un parámetro entre un mínimo (mil días de salario) y un máximo (cinco mil días de salario), en donde la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada para individualizar la sanción de conformidad a la gravedad de la infracción.

Además, se debe tomar en consideración para la individualización de las sanciones lo establecido en el artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como son la gravedad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código de la materia, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, elementos que debe considerar la autoridad jurisdiccional para calcular su monto.

Asimismo, es conveniente señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para que una multa no sea excesiva, es conveniente que el juzgador tome en consideración elementos y circunstancias que permitan a la autoridad jurisdiccional determinar la fijación del monto de la multa, como ya se dijo, la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa.

Al caso, resultan aplicables los criterios contenidos en la Tesis aislada: número **2a. CLXXIX/2007; XIV.C.A.27C;** y **2a. CXLVIII/2001** dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito y, la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 95/2012,** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyos rubros y texto son los siguientes:

[...]

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que las motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; también ha considerado que las multas no son fijas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo que permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios, se concluye que los preceptos que establecen multas entre un mínimo y un máximo, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular su monto, no violan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales multas no son fijas y, por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto.

[...]

[...]

MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE:", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES;" y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria.

[...]

[...]

MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. El hecho de que en disposiciones de observancia general el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, pues **si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, toda vez que es al propio creador de la norma al que corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para corregir su comisión.**

[...]

[...]

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al **permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En énfasis es nuestro.

Atento a lo anterior, es conveniente realizar un análisis sobre la individualización de la sanción, tomando en consideración los aspectos de la gravedad de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, como a continuación se expone:

La gravedad de la falta. Este Órgano Jurisdiccional considera que **SI** es grave la falta cometida por el ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en virtud del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece de enero de dos mil quince, dictada por este Órgano Colegiado, al no efectuar el pago de las dietas que no les fueron pagadas a la actora, además es evidente que se encuentra ocasionando daños o perjuicios a la actora al no haberles pagado las remuneraciones que le corresponde lo que ocasiona un detrimento a su patrimonio económico obtenido durante el cargo de elección popular que desempeña la promotente María Estela Rendón Acevedo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

La conducta desplegada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, el ciudadano Noé Reynoso Nava, fue de omisión o de no hacer, es decir, el incumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha trece de enero de dos mil quince, así como de los acuerdos plenarios de fechas veintiséis de febrero, dieciocho de abril y dieciséis de junio, todos ellos del presente año, en donde este Tribunal Electoral ha decretado el pago de las dietas que le corresponde a la actora.

Que la comisión de la falta del Presidente Municipal, Noé Reynoso Nava, se originó en el Municipio de Amacuzac, Morelos, al omitir dar cumplimiento a la sentencia del trece de enero de dos mil quince, así como de los acuerdos plenarios de fechas veintiséis de febrero, dieciocho de abril y dieciséis de junio, todos ellos del año que transcurre, en los plazos ordenados por el Órgano Resolutos.

Respecto a la **capacidad económica del infractor**, se advierte que el Presidente Municipal, Noé Reynoso Nava, cuenta con una buena solvencia económica, suficiente para cubrir sus necesidades básicas elementales que se traducen en una situación económica estable, toda vez que, del acuerdo a la diligencia de fecha nueve de julio de la presente anualidad, en la cual la Secretaria Instructora "A" y Notificadora certificó que el pago quincenal del Presidente Municipal, en el año dos mil quince, cuenta con una percepción neta quincenalmente de \$ 43,151,00 (cuarenta y tres mil ciento cincuenta y uno mil pesos 00/100 M.N.) teniendo por tanto una remuneración mensual por la cantidad de \$86,302.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

(Ochenta y seis mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.).

En relación a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, pese a que este Órgano Jurisdiccional reiteradamente ha ordenado diera cumplimiento a lo decretado en la sentencia del trece de enero del año dos mil quince, no se advierte que el Presidente Municipal, ciudadano Noé Reynoso Nava, haya realizado los medios o gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma, a fin de efectuar el pago de las dietas que le corresponde a la actora.

Es de destacar que el Presidente Municipal, ciudadano Noé Reynoso Nava, **Si es reincidente**, ello atendiendo, al incumplimiento reiterado con lo decretado en la sentencia del trece de enero del dos mil quince, esto es, que mediante acuerdos plenarios de fechas veintiseis de febrero y dieciocho de abril, ambos del año dos mil quince, el primero, se hizo el apercibimiento al Presidente Municipal, que en caso de no ejecutarse en los términos de la sentencia y el acuerdo, se sería aplicada una Amonestación Pública, y en el segundo, se hizo efectivo la amonestación pública al Presidente Municipal, Noé Reynoso Nava, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince; asimismo, se señaló apercibimiento que en caso de insistir en el incumplimiento se continuaría con las medidas de apremio en orden de prelación a la multa, de tal forma que la conducta desplegada por el Presidente Municipal no se limita a un solo momento si no a una constante omisión al incumplimiento a lo decretado por este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3

ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

Perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En virtud del incumplimiento de efectuar el pago de las dietas que le corresponden a la promovente, es evidente que la autoridad responsable por la omisión, origina un perjuicio al patrimonio de la propia actora al no pagarles los emolumentos respectivos.

En consecuencia, y atendiendo a los razonamientos vertidos con antelación, y tomando en cuenta que las circunstancias del Presidente Municipal responsable, Noé Reynoso Nava y tomándose en consideración la existencia de antecedentes reincidentes como el Apercibimiento y la Amonestación Pública, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del trece de enero de dos mil quince, y atendiendo a la solvencia económica del ciudadano Noé Reynoso Nava, a juicio del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es procedente imponerle como sanción **UNA MULTA**, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Pleno de este Tribunal Electoral, determina se aplique la sanción mínima equivalente de **MIL DÍAS de salario mínimo vigente**, en el Estado de Morelos –considerando que el salario mínimo corresponde a \$70.10– que asciende a la cantidad de \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N) al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal, providencia que deberá cubrirse por el servidor público, de su propio peculio y no del erario público, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se **ordena** su divulgación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos de su difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es conveniente citar, que en el numeral 400, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos vigente a partir del treinta de junio del presente año, establece que las multas deberán de ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En tal sentido, se advierte que la disposición legal señala que las multas serán pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En estas circunstancias, el ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, deberá pagar la **MULTA** ante referida Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense, en caso de no cumplir con dicha obligación, la mencionada Dirección, ordenará girar oficio a la autoridad hacendaria referida para que haga efectiva la **MULTA** al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento citado; debiendo informar esa autoridad, el cumplimiento de la misma, con las constancias que acrediten lo referido, ello atendiendo al artículo 400, del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo estas condiciones y con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, con el apercibimiento respectivo que en caso de no cumplir en los términos establecidos en la sentencia de mérito, este Tribunal Estatal Electoral proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis aislada número **XCVII/2001**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, **sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.** Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal **para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.** De lo anterior se sigue que **el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

[...]

En este sentido y en virtud de que la actora María Estela Rendón Acevedo quien se desempeña como Regidora e integrante del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, periodo 2012-2015, concluye el lapso del año dos mil quince, no es impedimento que dicha autoridad municipal, cumpla con lo resuelto por este Tribunal Colegiado, en la sentencia del trece de enero del presente; por lo que resulta procedente realizar el pago de las dietas que no les fueron pagadas a la actora.

De ahí que, el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por conducto del Presidente Municipal, deberá de efectuar el pago de las dietas que le correspondan a la ahora actora, de tal forma, que dicho pago no resulta irreparable, dado que la reparación, en su caso, consistiría en el pago de las remuneraciones que se dejaron de pagar a los inconformes, al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En esta feitura, al incumplir el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, con lo dictado en la sentencia de fecha trece de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

enero dos mil quince, así como los acuerdos plenarios de fechas veintiséis de febrero, dieciocho de abril y dieciséis de junio, todos ellos del año que transcurre, este Tribunal Colegiado estima necesario **de nueva cuenta, ordenar a la autoridad responsable** proceda a dar cumplimiento cabal de la sentencia emitida, esto es, efectuar el pago de los emolumentos a la actora en términos de la referida sentencia, para lo cual, se le otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, a fin de que cumpla con lo ordenado, acatando las observaciones realizadas en su integridad por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil quince, así como en las consideraciones referidas en el presente acuerdo; una vez ejecutado el pago de las dietas correspondientes, deberá informar a este Tribunal Colegiado, en un término de **veinticuatro horas**, sobre el cumplimiento de la sentencia referida y acatamiento al acuerdo pronunciado por este Órgano Jurisdiccional .

En consecuencia, se **APERCIBE** al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha trece de enero de dos mil quince, este Tribunal Colegiado, aplicará como sanción la consistente en la **SOLICITUD DE INHABILITACIÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN EL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**, procediendo este Tribunal a dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar, prevención que tiene como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En estas condiciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional la autoridad responsable no cumplió con lo dictado en la sentencia de fecha trece de enero del año en curso, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, por lo que resulta procedente decretar el incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por conducto del Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil quince, por parte del ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se impone una **MULTA** equivalente a **mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos** que asciende a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N) al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2014-3
ACTORA: MARÍA ESTELA RENDÓN ACEVEDO.

de enero del año dos mil quince y el acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, providencia que deberá cubrirse de su propio peculio y no del erario público.

TERCERO.- El ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos deberá pagar la multa referida en el punto anterior, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

CUARTO.- En caso de no cumplir con el pago de la multa, la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá girar oficio a la Autoridad de Hacendaria para que haga efectiva la **MULTA** al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

QUINTO.- Se **ordena** al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, realice el pago de las dietas correspondientes desde el mes de enero del año dos mil catorce a la fecha.

SEXTO.- Para el efecto mencionado en el punto anterior, se concede un plazo de **quince días hábiles** a fin de que cumpla con lo ordenado, acatando las observaciones realizadas en su integridad por éste Órgano Jurisdiccional en la sentencia de fecha trece de enero del dos mil quince, así como en las consideraciones referidas en el presente acuerdo y una vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

efectuado el pago correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre dicho cumplimiento, en un plazo de veinticuatro horas.

SÉPTIMO.- Se APERCIBE al ciudadano Noé Reynoso Nava, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que, en caso, de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil quince, se le aplicará como sanción la **SOLICITUD DE INHABILITACIÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN EL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**, y se dará vista a la Controloría Municipal de dicho Ayuntamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a la actora María Estela Rendón Acevedo, en los domicilios señalados en autos y fíjese en los estrados de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Doctor en Derecho Herlino Avilés Albavera y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaría General Licenciada en Derecho Mónica Sánchez Luna, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese, en su oportunidad en la página oficial de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL

